

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



PROCESO	VERBAL –R.C.C.
DEMANDANTE	CRISTIAN DANIEL ALVAREZ ZULUAGA
DEMANDADO	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR
RADICADO	009-2020-00211
ASUNTO	INADMITE DEMANDA. CINCO (5) DÍAS PARA SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se procede a decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la demanda Verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL formulada por CRISTIAN DANIEL ALVAREZ ZULUAGA contra SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR.

En ese orden, al estudiar el libelo genitor y sus anexos, se encuentra que adolece de exigencias formales. Por ello, previo a su admisión, se debe cumplir con los requisitos contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, como se anuncia:

-Indicar dónde se hallan los originales de los documentos privados acompañados en copia, conforme lo dispone el artículo 245 del Código General del Proceso.

-Allegar prueba del envío simultáneo por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los acá demandados, como lo dispone el Artículo 6º del decreto 806 de 2020. Como también, de estas exigencias de inadmisión y su cumplimiento.

-Atendiendo a que los documentos visibles en la página 32 a 38 de la demanda son ilegibles, deberá allegarse en debida forma.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda verbal para que en el término de cinco (5) días la parte actora cumpla con el requerimiento exigido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 ibídem.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL formulada por CRISTIAN DANIEL ALVAREZ ZULUAGA contra SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días para que sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JOSE GABRIL CALLE CAMPUZANO con TP 58.219 del CSJ; para representar los intereses de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ

L.M.

Firmado Por:

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d562a742a6e04e63caac5c56a692bf059d86b8fd9f39b8295b5c6b64f2168e**

Documento generado en 09/11/2020 12:46:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>